



El próximo 12 de diciembre **LA COMISIÓN DE JÓVENES ABOGADOS ELIGE NUEVO PRESIDENTE**

De esta manera, se abre un nuevo capítulo para la Comisión Jóvenes Abogados, ya que los profesionales matriculados están convocados a las urnas para elegir a las nuevas autoridades.

JÓVENES ABOGADOS

Con un padrón actualizado de 700 abogados, los jóvenes tienen la palabra | pág. 5

INSTITUCIONAL

Se renuevan representantes del Consejo de Magistratura | pág. 7

FALLOS COMENTADOS

| pág. 26



CONSEJO DIRECTIVO PERIODO 2024-2027

PRESIDENTE:

Dr. Luis Alberto Miguel

VICE-PRESIDENTE:

Dra. Azucena del Valle Brunello de Zurita

SECRETARIA:

Dra. Natali Yamila Soria

TESORERO:

Dr. Eduardo Marcelo Rojas

VOCALÉS TITULARES:

Dr. Esteban Daniel Karam
Dra. Constanza Leturia
Dr. Francisco Degano Ábalos
Dr. Hugo Daniel Casali

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

PRESIDENTE

Dr. Luz Elizabeth Frágola

VICEPRESIDENTA

Dra. Marta Elena Paiola

SECRETARIOS

Dra. María Leonor Abdo
Dr. Enrique Eberle

VOCALÉS

Dr. Nicolás Juárez Villegas
Dr. Sergio Sebastián Brandan
Dra. Constanza Fabián



VOX*iuris*



REVISTA INSTITUCIONAL
COLEGIO DE ABOGADOS Y
PROCURADORES DE
SANTIAGO DEL ESTERO



EL MOTOR INSTITUCIONAL: VOCACIÓN DEMOCRÁTICA Y EL DESAFÍO DE UNA JUSTICIA MODERNA



Por
Dr. Luis Miguel

Con incalculable orgullo presentamos a la comunidad jurídica el segundo número de nuestra Revista Institucional, VOXiuris, un espacio en crecimiento que busca ser el fiel reflejo de la vibrante y constante actividad de nuestro Colegio.

Este ejemplar se publica en un momento de profunda efervescencia democrática, lo que subraya el rol fundamental del Colegio como pilar de la institucionalidad en Santiago del Estero.

El mes de diciembre nos convoca a las urnas con dos instancias electorales trascendentales para el futuro de nuestra profesión. El próximo 4 de diciembre, elegiremos a nuestros representantes ante el Consejo de la Magistratura provincial. Esta función de carga pública es de máxima responsabilidad, siendo el Consejo el organismo que regentea la designación y la actividad de los magistrados.

Hasta el momento, se postula para colegas que, como el Dr. Oscar Pedro Salas y la lista Unidad y Transparencia en la Judicatura, impulsan una gestión enfocada en mejorar el funcionamiento estructural del Poder Judicial, logrando mayor celeridad, transparencia y, especialmente, trabajando en la urgente cobertura de las vacancias que generan demoras en la justicia.

Asimismo, el 12 de diciembre tendrá lugar la elección de las nuevas autoridades de la Comisión de Jóvenes Abogados, con un padrón de 700 profesionales. Este sector no es un mero espacio consultivo, sino un motor de la participación y la renovación, cuyo representante cuenta con voz y voto en el Consejo Directivo.

La agenda de nuestros jóvenes colegas, que históricamente han colocado a nuestra Comisión como modelo a nivel nacional, es un faro que ilumina la senda de la modernización. Sus propuestas de avanzar con capacitaciones en Inteligencia Artificial Generativa y Blockchain, la consolidación del Consultorio Jurídico Gratuito (una herramienta crucial de acceso a la justicia y experiencia real para los jóvenes matriculados), su protagonismo en Congresos FACA (Federación Argentina de Colegios de Abogados) y la habilitación de espacios de Coworking, demuestran un compromiso con la innovación y el futuro de la abogacía.

En esta misma línea de compromiso con la comunidad y el ejercicio profesional, celebramos los convenios y acciones concretadas con el Centro de Estudiantes de la UCSE, promoviendo la realización de prácticas profesionales y la integración social y deportiva entre futuros colegas.

Finalmente, esta edición dedica una reflexión profunda y necesaria a la relación entre "Prensa y fallos judiciales". Tal como se destaca en el artículo, es fundamental recordar que el lugar para resolver los casos de la justicia debe ser la estructura de los órganos del Poder Judicial y no los medios de comunicación o las redes, respetando siempre la publicidad del proceso y, sobre todo, la definitividad de los fallos.

El Colegio sigue avanzando en sus obras institucionales, habiendo reacondicionado la pileta de natación para lanzar la temporada de la colonia de vacaciones y mejorando nuestras canchas deportivas e instalaciones. Al mismo tiempo, celebramos el impulso de la Justicia en el interior con el moderno Centro Judicial de Frías que optimizará el servicio en la región.

Cerramos estas palabras rindiendo un sentido homenaje póstumo a colegas cuya ausencia física sentimos profundamente y cuyo legado perdurará en nuestra memoria: el Dr. Juan Antonio Jorge, el Dr. León Felipe Martinetti y el Dr. José Félix Eduardo Olivares.

Con la certeza de que la participación y el compromiso de cada matriculado son la base de un Colegio fuerte y en crecimiento, les deseamos una lectura provechosa. Hagamos la profesión entre todos.

CON UN PADRÓN ACTUALIZADO DE 700 ABOGADOS, LOS JÓVENES TIENEN LA PALABRA

Una importante jornada electoral tendrá lugar en el Colegio de Abogados y de Procuradores, el próximo viernes 12 de diciembre, debido al rol preponderante que la Comisión de Jóvenes Abogados ocupa en la vida institucional y por su carácter estatutario, que distingue a nuestra provincia y la coloca como modelo a nivel nacional, tal como ha quedado evidenciado en los últimos eventos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, FACA Joven.

La Comisión no es un mero espacio consultivo; su representante posee voz, voto y una vocalía titular en el Consejo Directivo del Colegio, lo que garantiza una participación institucional real y efectiva para el sector.

Presidida actualmente por el Dr. Hugo "kuki" Casali, durante los periodos 2020-2021; 2021-2023 y 2023-2025, la Comisión se prepara para la transición, ya que los mandatos de sus actuales integrantes están pronto a finalizar.

La actual conformación está integrada por la vicepresidenta Eugenia Migueles; la secretaria general Johana Soria; el tesorero Emanuel Morello y los vocales Rodrigo García, Juan Ignacio Escobar, María Florencia Santillán, Camila Dalmaso y Facundo Karam.

Vale mencionar que, estos últimos, forman parte del equipo que se identifica a los fines electorales como la Lista Naranja y Blanca, un espacio que ha represen-

tado la Comisión de manera ininterrumpida desde 2017.

Haciendo un poco de historia

Esta línea de gestión que en 2017 se asume con la elección de la Dra. Luciana Romero Martínez como presidenta, acompañada por Eugenia Agüero Santi como vice. Posteriormente, en 2019, esta posta fue tomada por la Dra. Natali Yamila Soria, quien resultó electa presidenta junto al Dr. Hugo 'Kuki' Casali como vice y Cintia Ruiz Vélez como secretaria general.

El calibre de los profesionales que han ocupado este espacio demuestra su relevancia. El valor y la importancia de este espacio se ven reflejados en los destacados abogados que lo han ocupado a lo largo de los años: su primera presidenta electa fue la actual Ministra de Justicia y Derechos Humanos, la Dra. Matilde O'Mill.

Asimismo, han representado en este espacio otros colegas como Verónica Larcher, Daniel Guzmán (2007), Susana Santillán (2008), Sergio Brandán (2009), Mario Leguizamón (2010-2011), María José Chara (2012), Raúl Lima (2013), Ricardo Pérez Neme (2014), Cristian Leguizamón (2015), y Facundo Pérez Carletti (2016-2017), Luciana Romero Martínez (2017-2019), Natali Soria (2019-2020); Hugo Casali (2020/21/22/23/24/25) entre muchos otros, demostrando que es un espacio cuya característica

principal es la apertura y la promoción de la participación de todos los jóvenes abogados.

Los candidatos

En esta elección, los candidatos que pretenden continuar con la línea de gestión de la Lista Naranja y Blanca forman parte de un equipo mucho más amplio que el que conforma la lista, encabezado en esta oportunidad por el Dr. Francisco Juri, quien viene trabajando desde su matriculación de manera activa en la Comisión. Lo acompañará la Dra. Camila Dalmaso como Vicepresidente, la Dra. Ximena Neiro como Tesorera (quien ya se desempeña como vocal y acompaña a la Comisión desde 2020), y la Dra. Nahir González Farías como candidata a Secretaria General, a cuyo cargo estará la coordinación del Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados.

Como Vocales de la lista se presentan: Matías Russo, Milagros Infante, Jeremías López, Antonella Zanni, Raúl Santucho, Mauricio Garzón, Mercedes Fernández Galván, Luis Lescano, entre otros.

Sus propuestas

Entre sus proyectos, la fórmula de la Lista Naranja y Blanca resalta la intención de seguir avanzando en el compromiso institucional en esta etapa de reformas y nuevos desafíos.

Asimismo, buscan impulsar la modernización y aplicación

de la tecnología en todos los espacios en los que se desenvuelven los jóvenes abogados, partiendo del Colegio mismo. En esta línea, se propone organizar capacitaciones relacionadas con la implementación de las nuevas tecnologías, como Blockchain e Inteligencia Artificial Generativa, para potenciar el trabajo de los profesionales y aplicar estas herramientas al ejercicio de la abogacía. Otro punto central es continuar con las mejoras en el edificio del Consultorio Jurídico Gratuito y habilitar los espacios de Coworking en el mismo.

Finalmente, proponen reforzar el acompañamiento a los nuevos matriculados en sus primeros pasos con la gestión de talleres de destrezas prácticas básicas y demás capacitaciones, y seguir defendiendo, como fue siempre, la situación de los jóvenes abogados como grupo con necesidades específicas, ideas innovadoras y circunstancias particulares, promoviendo la inserción laboral con acciones concretas.

Obras concretadas

Recordando además que este grupo de trabajo ya ha dejado un importante legado de participación y concreción de proyectos. Se destaca que la Comisión se ocupa de la gestión de actividades académicas y su función más importante es acompañar a los jóvenes matriculados en el ejercicio de la profesión. Esto se materializó en la Organización de actividades académicas y de formación donde destacan más de 12 talleres solo durante el 2025, sobre temas de actualidad como "Aspectos Procesales del Juicio por Daños y Perjuicios", "Conciliación Laboral Previa y Obligatoria Sistema



DICLO", "Alimentos y Cuidado Personal", "Inteligencia Artificial y Derecho", "Práctica Profesional del Derecho Societario", "Violencia de Género", "Abuso Sexual Infantil", "PI y Nuevas Tecnologías", y "Notificaciones y cuestiones procesales actuales", además de ciclos de formación para mediadores.

Además, se impulsaron y se vienen desarrollando todos los meses las "Charlas Pre-Matrícula" a cargo de la Comisión, con el fin de orientar a los nuevos matriculados.

Se han concretado actividades y encuentros deportivos y sociales para generar vínculos entre colegas, de índole cultural y deportiva, destacándose las ediciones 2023 y 2024 de los 5k para Abogados, la "Milla del Abogado 2025", entre otros, como el reciente encuentro interinstitucional con estudiantes de la carrera de abogacía y Franja Morada.

Un punto crucial es la dirección y coordinación del Consultorio Jurídico Gratuito, que funciona como herramienta para que jóvenes abogados sumen experiencia real y brinda acceso a la justicia a personas en situación de vulnerabilidad. La gestión también se ha ocupado de promover, impulsar y gestionar la celebración de convenios y beneficios para los matriculados (con UCSE, UNSE, ASICANA), resaltando el convenio con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que ha permitido contar con un espacio propio para la Comisión y el Consultorio.

De esta manera, la Comisión da un paso más en su vida institucional y sin duda continuará siendo el motor de la participación y la renovación en el Colegio de Abogados y de Procuradores de Santiago del Estero.

ESTE AÑO TAMBIÉN SE RENUEVAN REPRESENTANTES DEL COLEGIO EN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

El próximo 4 de diciembre, autoridades del Colegio de Abogados y de Procuradores convocaron a elecciones para elegir a sus nuevos representantes en el Consejo de la Magistratura. En tal sentido, se presenta la lista UNIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA JURISCATURA, encabezada por el Dr. Oscar Pedro Salas. En segundo lugar, la Dra. Graciela del Valle Neiro y en tercer lugar, la Dra. Eugenia Sara Salido de Renteria.

Durante la jornada electoral, los profesionales matriculados tendrán la posibilidad de votar por elección directa a la lista que tendrá participación mayoritaria en el organismo. El sistema establece que ingresan al organismo, el primero y segundo candidato de la lista ganadora y como minoría, el primero, de la lista perdedora.

Entrevistado por VOX IURIS, el Dr. Oscar Pedro Salas que en esta oportunidad renovarían su gestión, explicó que los mandatos tienen una duración de 2 años y los candidatos no pueden ser reelegidos más de una vez.

En cuanto a su motivación personal para continuar con la función, expresó que lo impulsa la carga pública y el ímpetu por corregir falencias del funcionamiento del sistema de justicia, que redundan en beneficio del ejercicio independiente de la profesión.

"Tenemos una visión de cómo mejorar el funcionamiento de la justicia, lograr más transparencia

 **Tenemos una visión de cómo mejorar el funcionamiento de la justicia..** 

y celeridad, refuncionalizar el sistema ya que esto redundaría en beneficio de los colegas y de los justiciables que buscan un resultado favorable o defensa de sus intereses", mencionó.

Una función que exige responsabilidad

En primer lugar, explicó que el Consejo de la Magistratura es el organismo que regentea tanto la actividad como la designación de los jueces, compuesto por representantes del Colegio de Abogados y de Procuradores de Santiago del Estero, representantes de la Cámara de Diputados y del Poder Judicial, con la presencia del presidente del Superior Tribunal de Justicia, quien ejerce la presidencia.

Amplió que "sus integrantes trabajan ad honorem por tratarse de una función de carga pública, con la tarea fundamental de la cobertura de los cargos de magistrados, el Consejo designa las

vacantes de jueces y fiscales, tanto de 1ra. como de 2da. instancia y de Paz Letrado. Además, regentea la actividad de los jueces, es un contralor de su desempeño, recibe denuncias de los colegiados abogados por mal desempeño. En casos necesarios y si existiera mérito se hace un juzgamiento de su conducta, juri de enjuiciamiento y se define la continuidad o destitución del juez".

"En nuestra función de representantes del Colegio, visualizamos el mejoramiento funcional del Poder Judicial, pero a veces son sólo expresiones de anhelo, debido a que no siempre existen recursos presupuestarios para disponer las medidas que uno pueda proponer", comentó.

En relación al trabajo realizado en su gestión detalló que "se trabajó para dejar al día las denuncias que desde hace muchos años venían sin resolverse. Además se avanzó en la digitalización de los sistemas para el funcionamiento pero no están de la mejor manera".

La visión de la lista

El letrado enfatizó que el propósito de su lista es "lograr transparencia del ejercicio y tratar de generar un mejoramiento estructural e integral del Poder Judicial, ajustando aspectos para que todo funcione de mejor manera".

Especificó que, actualmente se observan muchas vacantes por

jubilaciones por lo que se evidencian judicaturas que no están cubiertas y “eso genera, además de una distorsión, demora. En este momento a las tres Cámaras Civiles les faltan miembros, por lo que cada vez que tienen que dictar una sentencia tienen que llamar integrantes de las otras”.

Explicó que en casos como ese “nosotros como Consejo de la Magistratura pedimos al Gobierno de la Provincia que implemente las medidas presupuestarias y administrativas necesarias a los efectos de la cobertura de las vacantes”.

La idea es trabajar este próximo periodo concretamente en la cobertura de las vacancias y mejoramiento integral del funcionamiento de la justicia porque todo lo conseguido redunda en beneficios a los abogados que ejercen la profesión y particularmente en procura de la defensa de los derechos los justiciables.

En nuestra función de representantes del Colegio, visualizamos el mejoramiento funcional del Poder Judicial.



Dr. Oscar Pedro Salas

PRENSA y fallos judiciales



Por
Dr. Carlos Eduardo Ordoñez Ducca

Debe de destacarse, que con mayor frecuencia, los casos judiciales de más alto impacto delictual, de mayor resonancia, tienen un campo de batalla por distintos medios de comunicación a saber: prensa escrita, a través de los celulares, correos, distintos foros de internet, y redes sociales radios, televisión, etc. Soy muy respetuoso desde ya de la Libertad de Prensa, como que la considero uno de los derechos inalienables de expresar y comunicar –o no hacerlo– ideas, pensamientos, opiniones, críticas, y hasta donde la misma persona lo determine, pero siempre ese derecho, merecedor de la tutela constitucional. En lo que considero, muy inapropiado y desatinado por cierto y que es una práctica usual que genera polémicas, y desde ya que se presta a las creencias, erradas por cierto, que los casos de la justicia deben resolverse en y por los medios de comunicación y no, como debería ser en el Poder Judicial, es decir, en la estructura de los órganos de la Justicia.

Cuando se advierte un caso que ganó la opinión pública por el estrépito del mismo, los involucrados o no, los sospechosos, acusados son condenados, justificados o

ensalzados, según la óptica de quienes opinan o los juzgan conforme diversos medios. En ese contexto se efectúa una síntesis de diversas posturas, a veces muy acaloradas entre las partes del proceso penal, que raya el agravio personal en sus funciones de quienes intervienen allí, con una particularidad de entender al derecho penal, al proceso penal, como si las noticias de los medios y sus opiniones con especial énfasis en ella, conformarían una suerte de fuente del derecho o de su interpretación, en que los jueces estarían obligados a considerar.

La publicidad del proceso penal es necesaria, es correcta (salvo excepciones), en la manera de cómo resuelven los jueces, de lo acertado o no de sus decisiones, sobre el modo de administrar la justicia y a través de todos los medios. Ahora bien, mientras no haya concluido el proceso penal, mientras estén pendientes los recursos y/o instancias, a mi criterio cualquier juicio genera desgraciadamente en varias y reiteradas ocasiones confusiones y desórdenes. No solamente es el público en general que lee y escucha las críticas del caso, que

también opina hasta límites inverosímiles y que en reiteradas oportunidades siguen al proceso penal con indiscretas y públicas parcialidades e imprudencias, contra las cuales nadie pareciera que debe ponerse límites.

El Poder Judicial y en cuanto proceso penal se refiere, le incumbe el tremendo deber de acusar, probar, defender, y de juzgar. Ese es su trabajo y función fundamental y esencial. El principio del colegio judicial de Jueces de Control y Garantías, es verdaderamente una responsabilidad y garantía para los justiciables, de que ningún juez que lo integran son dueño de ninguna causa en particular, y todos pueden intervenir salvo excepciones previstas y ello es un remedio contra la eventual arbitrariedad o insuficiencia de acierto al fallar, en el sentido de que, si cae el juez en un grave error de proceder y juzgar, al menos no cabe nada que temer para las partes interesadas, ya que sus resoluciones judiciales pueden ser controladas en su totalidad, reducidas y limitadas en su accionar cuando hay verdaderos y legítimos agravios y ello se materializa por los órganos colegiados superiores.

En otras palabras, se trata de entender en la existencia de jueces predisuestos para el control jurisdiccional (jueces superiores) de todos los jueces inferiores de sus resoluciones o fallos, en cuanta paridad de tensión hacia la verdad que controlan (reitero) el tema decidendum del inferior. La verdad es que, acudiendo a este nuevo sistema acusatorio adversarial, la razón se descompone en las razones, como la luz se descompone en los colores y el silencio en los sonidos. Del mismo modo que así no podemos afrontar de toda la luz ni gozar de todo el silencio, así tampoco podemos apoderarnos de toda la razón, cuando aún los trámites judiciales están pendientes de revisión.

Cuantas más razones se

expongan a publicitar en lo jurídico y dentro del proceso penal (no de la noticia) y no en los medios, tanto más será posible que el fallo se aproxime a la verdad, a una verdadera justicia. En el fondo, cuando un juez entra a juzgar, cuando una Cámara de Jueces lo controla, cuando un tribunal decide absolver o condenar una doble vía se abre ante diversas instancias procedimentales: es de acá o es de allá. Los jueces, a merced, deben interpretar y aplicar la ley al caso tratado. Escogiendo sus argumentos legales, recorren uno u otro camino, ya que de otro modo no podría ver adónde van a dar sus fundamentos o encuadres jurídicos.

Ahora bien, las noticias de la prensa, de los medios, de las redes, etc., de las impugnatorias,

críticas extemporáneas o precipitadas, críticas duras o alabanzas deberán esperar y evitar juzgarlo al caso, condenando o absolviendo a los acusados. No se debe sustituir, al menos a través de la prensa, de los medios, el trabajo de los jueces, hasta tanto no recaiga sentencia en definitiva, pero no son los medios de comunicación, no son las redes, no son las opiniones tendenciosas, ni son las opiniones interesadas o no sobre el caso penal, aún en trámites de proceso que deban tomar un rumbo merced a ello, sino de los fallos judiciales cuando los mismos alcancen definitividad, y ello ocurre cuando los mismos han terminado y no hay más recursos jurídicos.



Ramiro Albornoz

"TRABAJAMOS PENSANDO NO SÓLO EN EL PRESENTE ESTUDIANTIL, SINO TAMBIÉN EN EL FUTURO PROFESIONAL"

Ramiro Albornoz, es el actual presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Políticas, Sociales y Jurídicas de la Universidad Católica de Santiago del Estero (UCSE), desde noviembre de 2022. Esta unidad académica cuenta con dos órganos de representación estudiantil: el Centro de Estudiantes, compuesto por una Comisión Directiva (presidente, vicepresidente, secretario general y 18 secretarios titulares y suplentes) y el Consejo Académico Estudiantil, dedicado al trabajo académico interno y conformado por un consejero académico titular y uno suplente.

El Centro de Estudiantes es conducido por Franja Morada, ininterrumpidamente desde hace más de 20 años. Cada gestión tiene un plazo de un año de duración, prorrogable de acuerdo a Estatuto; mientras que el Consejo Académico se renueva cada 2 años.

En cuanto a los logros conseguidos, Ramiro Albornoz comentó que en el aspecto académico se brindan clases de consulta; se acompaña al estudiante desde su ingreso con asesoramiento no solo de metodología de la carrera, sino facilitando material de estudio digital gratuito.

Por otra parte, se priorizó la seguridad de los estudiantes por lo

que se abordó el tema con la Secretaría de Seguridad de la Provincia, que dispuso la colocación de garitas con presencia policial en zonas de riesgo, como en las esquinas y pasajes aledaños.

Además, se concretó un régimen especial para estudiantes trabajadores que tienen la posibilidad de un porcentaje menor de asistencia, tanto para promocionar como para regularizar una asignatura. Del mismo modo se procedió con embarazadas, que cuentan con un mecanismo diferenciado, que les permite participar de todas las clases en forma sincrónica o asincrónica, para evitar el sistema exhaustivo de asistencia.

Agregó, que todos los años se realiza la clásica fiesta de bienvenida a los estudiantes de primer año para agasajarlos e ir avanzando en su etapa de adaptación, facilitando el contacto con sus nuevos compañeros.



Relación afines

En relación a las actividades interinstitucionales, se firmó un convenio con el Colegio de Abogados y de Procuradores de Santiago del Estero (ver recuadro) y con el Centro Único de Capacitación (CUC) del Poder Judicial se concretaron actividades académicas, como conversatorios y charlas con personas relevantes del ámbito provincial.

Comentó que la experiencia en las urnas y el contacto diario con los estudiantes “nos hace percibir que se sienten por nosotros representados, creemos que hay mucho por hacer todavía y que los desafíos se van modificando con los nuevos tiempos. Con la tecnología la relación cambia pero nosotros siempre estamos trabajando para quienes nos acompañaron y los que no nos acompañan también, integramos a todos”.

Por otra parte resaltó, que el ejercicio político en este ámbito “es una gran herramienta de formación porque te permite avanzar en nuestra carrera, relacionarte con los que hoy son tus pares y mañana tus colegas y tener un contacto permanente con la oratoria a través de la gestión”.

Además, "ir incorporando amigos que serán contactos y relaciones para el futuro y desde la parte institucional, con diferentes áreas afines como son el Colegio de Abogados y de Procuradores, el Ministerio de Justicia y otras gubernamentales".

En cuanto a la relación del Centro de Estudiantes con autoridades de la esta universidad, mencionó que desde siempre se trabajó de manera articulada, especialmente con este decanato, en cuestiones relacionadas a los estudiantes, con la posibilidad de tener voz y voto.

Para finalizar se refirió a los proyectos en los que se está trabajando como lograr una disminución de plazos para exámenes libres; reducir plazos de preinscripción; creación de un sistema de pasantías para alumnos de las carreras de Relaciones Internacionales y Pericias Criminalísticas, en Poder Legislativo y Judicial para la realización de las prácticas profesionales.

Convenio con Colegio de Abogados y de Procuradores

Ya se concretaron acciones relacionadas a la firma del convenio con el Colegio de Abogados y de Procuradores de Santiago del Estero, responsable de crear

registro de personas jurídicas para pasantías y de facilitar las instalaciones del predio social y deportivo para los estudiantes.

En este sentido, el pasado viernes 31 de octubre se realizó una jornada deportiva para construir vínculos entre profesionales y estudiantes con torneos de padel y fútbol. El cierre del encuentro fue una cena compartida y Dj en vivo.

ENCUENTRO INTERINSTITUCIONAL: PROFESIONALES Y ESTUDIANTES CONSTRUYENDO VÍNCULOS

JORNADA DEPORTIVA CONJUNTA

VIERNES 31 DE OCTUBRE, DESDE LAS 17:00 HS.

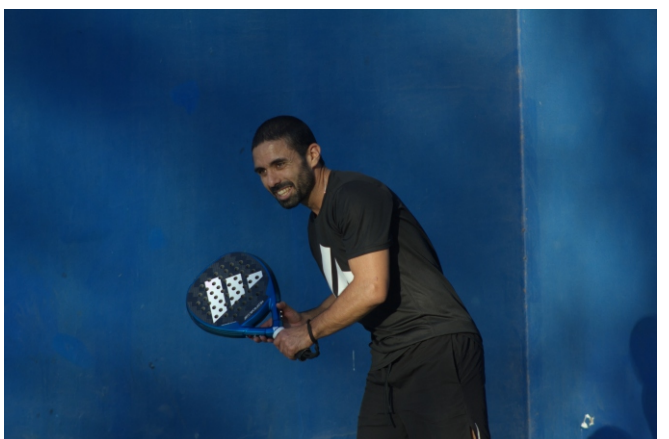
PREDIO COLEGIO DE ABOGADOS

ACTIVIDADES:

- TORNEO DE FÚTBOL: LA VERDE (JOVENES ABOGADOS) VS. LA FRANJA (ESTUDIANTES)
- TORNEO DE PÁDEL
- CIERRE CON DJ EN VIVO Y COMIDA COMPARTIDA

Logos: Colegio de Abogados y Procuradores, CAA, UCE, Franja Abogada, Centro de Estudiantes, fopsj





En memoria de los colegas +

El Colegio de Abogados y de Procuradores de Santiago del Estero, en este homenaje póstumo quiere mantener vivo en la memoria, los valores que caracterizaron el proceder de destacados juristas fallecidos este año: Dr. Juan Antonio Jorge, el pasado 15 de septiembre; Dr. León Felipe Martinetti, el pasado 2 de octubre y Dr. José Félix Eduardo Olivares, el pasado 3 de octubre.

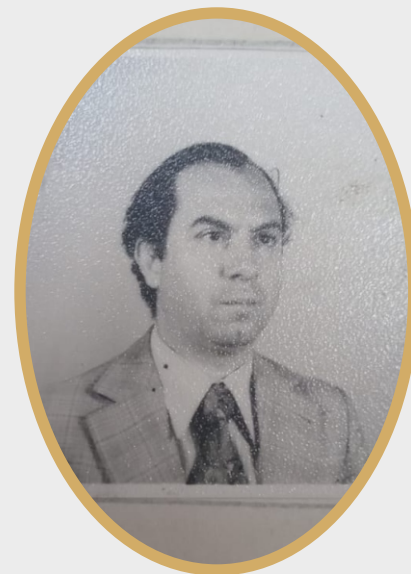
Aunque ya no estén físicamente presentes, su legado perdurará en los recuerdos de toda la comunidad judicial.



Dr. Juan Antonio Jorge



Dr. Leon Felipe Martinetti



Dr. José Félix Eduardo Olivares

ANA, BETTY Y BELÉN: EL ALMA DEL COLEGIO



Ana María Ledesma Garzón, Rosa Beatriz Guzmán y Ángeles Belén Pereyra son, como ellas mismas se definieron, parte de una gran familia que conforma esta institución que trabaja día a día, con empeño y responsabilidad al servicio de los matriculados.

Ana María ingresó hace 43 años, durante la gestión del Dr. José Antonio Billaud. "Aprendí mucho de cada presidente en sus distintas gestiones, cada uno con su impronta y su forma de trabajo. Recibí siempre afecto y protección y tengo la oportunidad de brindar un servicio, no sólo a los profesionales, sino a la gente común que busca

asesoramiento".

Al respecto, recuerda que antes de la implementación del consultorio jurídico gratuito, muchos se acercaban a recibir asesoramiento "por lo que recomendábamos profesionales y también las orientábamos sobre la forma de gestionar sus trámites".

Haciendo memoria, advierte que "hoy se trabaja distinto con los avances de la digitalización, salvo las actas que son manuales, por lo que tuvimos que organizarnos diferente con las tareas y métodos de trabajo. Dividimos las tareas diarias y compartimos las funciones, que todas conocemos".

Mientras realiza sus tareas, Ana comenta que el ambiente de trabajo es muy agradable. "Con el Dr. Luis Miguel se aprende algo nuevo todos los días ya que es muy creativo y ejecutivo en sus iniciativas".

Ana comenta que se retirará del Colegio finalizada la gestión del actual presidente, a quien prometió acompañar hasta el final.

Una oportunidad de crecimiento

Para Betty Guzmán trabajar en esta institución fue una oportunidad de superarse ya que ingresó en 2009 como ordenanza, luego, en la

presidencia del Dr. Andres Barrionuevo fue contratada como administrativa y en 2020, pasó a planta permanente.

Cuenta orgullosa que, finalizado su horario y su rutina diaria, ayudaba a sus compañeras con el trabajo administrativo ya que contaba con conocimientos básicos de computación.

Betty hace un reconocimiento de la figura de su compañera Ana María, quien "desde el primer día la ayudó a superarse y agradece la oportunidad de trabajar en un lugar con buenas personas y compañeras".

Para Ángeles Belén Pereyra, el Colegio es además de su lugar de trabajo, su casa ya que desde muy chica acompañaba a su mamá Ana María. Cuando fue creciendo, colaboraba en los eventos y ocasiones especiales. Hoy forma parte del plantel permanente como secretaria de Presidencia.

El lugar de trabajo para ella es un ambiente confortable, con tareas compartidas y la oportunidad de formar parte de un verdadero equipo de trabajo al servicio de los matriculados.



LA VOZ INSTITUCIONAL: PROFESIONALISMO Y EXPRESIVIDAD



María Laura Rojas es abogada y la voz institucional del Colegio. Para ella es un gran privilegio poder conjugar sus dos pasiones: por un lado, ejercer la abogacía y también la locución, en cada evento organizado por esta institución que alberga a sus colegas.

"Es un honor trabajar en esta casa y ser testigo de un momento de enorme emotividad por el camino recorrido, el acompañamiento de las familias y presenciar las manifestaciones relacionadas con la realización personal y con alcanzar un sueño", comenta.

Actualmente es mediadora en cuestiones de familia y patrimoniales y, además, es conductora en un programa en radio Panorama, desde hace 18 años.

Para María Laura, ambas profesiones están relacionadas y se complementan. "La abogacía es la oportunidad de hacer una reivindicación a los derechos, mientras con la locución se comunica que es un maravilloso acto para lograr una verdadera comunión".

En retroalimentación, considera que la formación universitaria le aportó herramientas para profesionalizar su forma de comunicar temas legales útiles a sus oyentes.

"El poder de la radio es irremplazable, el sentir el feedback de la gente, una sensación única. Ser un canal transmisor de contenido útil para quienes te escuchan del otro lado y acompañar a gente que lo necesita", expresó.

Agradece al Dr. Luis Miguel por la convocatoria que le permitió ser parte de esta institución y brindar un servicio que es su realización personal.

“FELICITACIONES COLEGAS Y A CONQUISTAR EL MUNDO”



El pasado 30 de octubre se realizó un nuevo acto de Juramento de Matrícula a los nuevos profesionales, con concurrida presencia de sus familiares y amigos.

El Dr. Luis Alberto Miguel a cargo de la solemne promesa, dio la bienvenida a los nuevos integrantes de la familia del Colegio, resaltó la importancia de ejercer el derecho en la sociedad por ser depositarios de un secreto profesional y de las herramientas del derecho para procurar la justicia en todos los ámbitos.

Para finalizar, los instó a ser conscientes ya que han sido llamados para la defensa de los derechos humanos en todas sus aristas de modo que a partir de este momento, cambia la responsabilidad que se escribe en la coherencia de nuestros valores, en saber escuchar, de modo que les ruego especial cuidado de actividades que de ser privadas, pasan a ser públicos en el ejercicio

libre de la profesión

"Hagamos la profesión entre todos", finalizó.

- El Colegio de Abogados de Santiago del Estero nació el 22 de julio de 1942. Este año cumplió 83 años.

- Desde su creación, funcionaba en el primer piso del Palacio de Tribunales, hasta 1984 que pasó al subsuelo de Caja Forense, edificio donde funciona actualmente.

- En sus comienzos, las Juras de matrícula profesional las realizaba el Superior Tribunal de Justicia, hasta 1988 que pasa a ser atribución



BIENVENIDOS

- *Dra. Julieta Nele Missio*
- *Dra. Rita Veronica Bravo*
- *Dra. Claudia Mabel Gómez*
- *Dra. Rizzia Luz Castaño*
- *Dra. Graciela Salome Morales*
- *Dra. Aidé Gregoria del Valle Garcia*
- *Dr. Federico Agustin Juarez Varela*
- *Dra. Ana Laura Carrasco Agüero*
- *Dra. Noelia Silvana Campos*
- *Dr. Facundo Exequiel Rodriguez*
 - *Dr. Rubén Ignacio Suárez*
- *Dra. Aroma Trinidad Morales Abatedaga*
- *Proc. Laura Fabiana Ledesma*



IMPORTANTES AVANCES EN EL PREDIO SOCIAL Y DEPORTIVO



Ante el estado de abandono en que se encontraba el predio social y deportivo del Colegio, durante esta gestión se resolvió encarar obras de acondicionamiento, reformas y mantenimiento para habilitar sus instalaciones. Con este fin, se contrató como encargado a Eduardo Enrique López, quien se hizo cargo y comenzó en forma inmediata con lo encomendado.

La consigna desde un principio fue generar recursos propios para cubrir los gastos que este proyecto demandaba. Pilín,

como es por todos conocido, se puso manos a la obra y hoy, aunque todavía falta mucho por hacer, ya se puede disfrutar del complejo.

Al respecto mencionó que cuando llegó al predio, sólo se utilizaban las canchas de fútbol y no estaban en condiciones. Además, carecían de maquinaria para trabajar y ahora cuentan con dos motoguadañas funcionando. También, se recuperó un tractor cortador de pasto y se compró otro, de 120 hp. Se implementó el riego por aspersión en ambas canchas y

se cambió la bomba de inmersión de 4 ½ hp, por otra de mayor tamaño.

Sistema lumínico

En cuanto a la iluminación del lugar, se firmó un convenio con autoridades de Santiago Rugby quienes colocaron 4 postes de 13m. de altura, de cada lado de la cancha que colinda con la colectora y 8 reflectores led, de 400 boatts. A cambio, disponen de la cancha, tres días por semana.



Además, este año se lanzará la temporada de la colonia de vacaciones, gracias al acondicionamiento de la pileta de natación que se encontraba hace años en desuso.

Siguiendo el cronograma de obras, posteriormente se realizaron las mejoras de las canchas de pádel, salón y sanitarios. En la cancha de básquet se cambiaron y templaron los vidrios de los tableros.

La instalación eléctrica del estaba obsoleta, con cables viejos que recalentaban, saltaban térmicas, por lo que se renovó todo el sistema. Se arreglaron los vestuarios y se habilitó la cantina.

Próximas obras

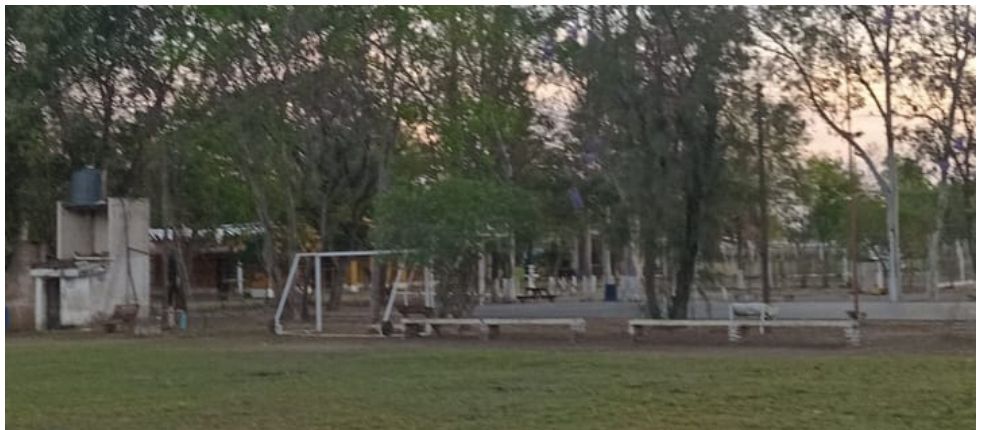
En cuanto a los proyectos en marcha, detalló que deben repararse y pintarse las paredes del salón. Este lugar cuenta con un acondicionador de aire frío/ calor de 20.000 frigorías. Se instalará cocina industrial y se renovará vajilla y mantelería.

También, se avanzará con la obra de iluminación de las canchas de pádel; reparación de juegos de niños y en cuanto a las canchas de fútbol se realizará una obra de nivelación con medano, enlame y fertilización para mejorar sus condiciones, en vista a la próxima temporada.



INSTALACIONES EN PLENO FUNCIONAMIENTO

- 2 CANCHAS DE FUTBOL 11
- 1 FUTBOL 5
- PILETA
- CANCHA DE BÁSQUET
- 2 CANCHAS DE PADEL
- CANTINA
- SALÓN CON ASADOR
- 2 ASADORES TECHADOS
- ASADOR AL LADO DE LA CANTINA
- CANCHA DE VOLEY



Centro Judicial de Frías

MODERNO EDIFICIO PARA OPTIMIZAR EL SERVICIO DE JUSTICIA EN LA REGIÓN

El Dr. José Luis Krede, conocido abogado de la ciudad de Frías comentó entusiasta sobre la próxima inauguración del edificio, que integrará los anexos que conforman el Poder Judicial hoy diseminados por esa ciudad.

Este nuevo centro judicial con jurisdicción en los departamentos Choya y Guasayán concentra el Poder Judicial que incluye los juzgados Civil y Comercial, de Familia, Ministerio Pupilar, Ministerio Público Fiscal, Oga, Oficina de Protección a la Víctima de Violencia Familiar y Centro de Mediación.

Mencionó que es un importante avance por cuanto en la actualidad se trabaja con oficinas de cada juzgado en locaciones alquiladas, en diversos puntos alejados entre ellos y sin las comodidades necesarias para una atención eficiente.

Agregó que “aunque la gente está conforme con el servicio de justicia, es necesario brindar a los pobladores las comodidades de espacio requeridas, por lo que estamos muy entusiasmados y agradecidos con esta iniciativa”.



MEMORIA DESCRIPTIVA

El Arq. Juan Manuel Diaz detalló que se decidió construir un edificio implantado en un sector lineal de la ciudad de fácil acceso, próximo a la ruta nacional 157, entre calles Paraguay y Carlos Gardel. El terreno en el cual se emplaza ocupa una superficie de 7673 m².

Se consideró integrar el edificio al gran espacio lineal, de modo que surge como partido arquitectónico un grupo de tres volúmenes, en distintas alturas sobre un eje longitudinal en concordancia con la gran franja verde, donde a posterior se podrá desarrollar un parque. Dicho espacio exterior se integra mediante una serie de rampas y jardines escalonados hacia ambos lados.

El conjunto edilicio consta de tres cuerpos claramente diferenciados: al sureste, el de fiscalía que consta de cinco plantas, con la circulación vertical centrada al igual que el grupo sanitario para el público y en los extremos se desarrollan los sectores de oficinas, repitiendo esta situación en todos los pisos. Hacia el noreste, se alza el bloque puramente del Poder Judicial con nueve pisos de altura, con el mismo criterio de su par de Fiscalía en cuanto a la organización y distribución funcional. La planta baja representa el basamento. Allí, se ubican la alcaldía con su acceso por la parte noroeste, además se concentran los servicios, eléctricos, de red, talleres, etc.

La alcaldía cuenta con un núcleo de circulación vertical a ambos lados, exclusivo para el movimiento de los reclusos. El primer piso, se constituye en el acceso principal al edificio y aloja el ingreso tanto para fiscalía como para el poder judicial y defensoría, claramente identificados. También alberga la mesa general de informes en el gran hall, una escalera central, la administración y el área de violencia de género. En el segundo, tercero y cuarto piso de la torre central se encuentran actividades comunes tales como el salón de usos múltiples (sum), biblioteca, archivo y bar.

Los tres cuerpos cuyas plantas se repiten en altura son módulos funcionales envueltos por una piel vidriada exteriormente, protegida a su vez hacia la parte posterior por un sistema de parasoles metálicos, a modo de cortina perforada que contiene la gráfica de la dama de la justicia, extendiéndose desde la azotea hasta el primer piso.



Galeria del recuerdo





JURISPRUDENCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

(FALLOS COMENTADOS)

Para ver el fallo original

[Ir al sitio](#)



Fallo 1 :
Dra. Analia Paéz

*AUTOS: Expte N° 3021 - 681565- "LEDEZMA JOSE ANGEL
ARIEL C LA SEGUNDA ART. Y/O RESPONSABLES S/
INDEMNIZACION DE DaÑOS Y PERJUICIOS"*



Fallo 2 :
Dr. Luis Macias

*AUTOS: Expte N° 162322 - AÑO :2001 "BALZARETTI TORRES
DE ROSENZVAIG, TERESA INÉS C/COOPERATIVA DE
TRANSPORTE LA UNIÓN LTDA. S/ DAÑO Y PERJUICIOS*



Fallo 3 :
Dr. Luis Miguel

*AUTOS: Expte N° 490162 - VALOR VANESA JUDITH C/ DIEN
SOC. COLECTIVA Y/U OTROS S/ DIFERENCIAS DE SUELDOS,
ETC.*

Título: Aporte extemporáneo de estudios médicos y límites en la actuación del perito forense. Comentario a un fallo de Cámara.

I. Introducción

En el proceso laboral, la prueba médico-pericial ocupa un lugar central para determinar la existencia de incapacidad, sus secuelas y su relación con las tareas habituales del trabajador. Sin embargo, la relevancia de este medio probatorio no habilita a flexibilizar las reglas procesales sobre admisibilidad, oportunidad y control. El fallo que aquí se comenta, analiza precisamente esta cuestión: si es jurídicamente válido que el juez ordene al actor presentarse al perito forense con todos los estudios médicos que obren en su poder, aun cuando no hayan sido acompañados oportunamente conforme la normativa procesal aplicable.

El decreto cuestionado ordenaba al actor (*tener presente el plan de trabajo remitido por el perito*) presentarse a la entrevista médica con todos los estudios médicos complementarios referidos a la causa, lo que en la práctica habilitaba la incorporación de documentos extemporáneos sin traslado ni control de la contraparte. La Cámara revoca tal decisión y establece que únicamente pueden acompañarse al acto pericial los estudios médicos incorporados al expediente con la demanda. Solo podrán agregarse estudios nuevos si estos son solicitados expresamente por el médico forense, y el juez tiene el deber de poner en conocimiento de las partes tal requerimiento.

Esta resolución delimita la actuación del perito y las facultades instructorias del juez, resguardando simultáneamente la preclusión, la igualdad de las partes, la transparencia y el derecho de defensa.

II. Marco normativo aplicable

El régimen probatorio del proceso laboral se estructura sobre un principio rector: la prueba debe ser ofrecida y acompañada en tiempo y forma, dentro de las etapas procesales legalmente previstas. Desde el momento mismo de la demanda, la parte actora tiene la obligación de ofrecer todos los medios de prueba y acompañar los documentos que obren en su poder, individualizando aquellos que no pueda presentar. A su vez, la parte demandada debe ejercer la misma carga al contestar la demanda, de modo que ambas partes queden sujetas a un marco de lealtad, transparencia y control recíproco sobre la prueba documental que sustenta sus pretensiones.

Este esquema se complementa con la posibilidad de ampliar la prueba únicamente cuando la contraparte introduce hechos nuevos al contestar, lo cual impide que las partes alteren libremente la plataforma fáctica o pretendan incorporar elementos ajenos a lo ya articulado en sus escritos iniciales. La apertura de la causa a prueba y su duración limitada en el tiempo asegura que la producción probatoria se circunscriba a hechos

controvertidos y conducentes, evitando la incorporación desordenada, tardía o sorpresiva de documentación o estudios médicos que comprometerían el derecho de defensa.

La amplitud probatoria no habilita la ruptura de los plazos ni la desnaturalización del sistema: solo pueden producirse pruebas sobre hechos articulados oportunamente y dentro de la etapa procesal correspondiente. La enumeración de los medios probatorios incluye expresamente los documentos, la confesional, la testimonial, la pericial, la informativa y el reconocimiento judicial, sin perjuicio de otros que puedan proponerse, siempre que su admisibilidad se analice bajo los parámetros establecidos.

En cuanto al rol del juez, las facultades instructorias tiene límites precisos. El magistrado puede ordenar medidas complementarias para la dilucidación de la verdad jurídica objetiva, pero estas deben respetar el principio de congruencia, la igualdad de las partes y el derecho de defensa. Por ello, no pueden suplir el error, la omisión o la inactividad probatoria de las partes ni retrotraer los plazos procesales. Su función es complementar , y no reconstruir, la prueba que las partes debieron aportar oportunamente.

A ello se suma el carácter fatal y perentorio de los plazos procesales. El artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral establece que todos los plazos son improrrogables y fenecen por su solo vencimiento, produciendo automáticamente la pérdida del derecho que no se ejerció en tiempo propio. Esta disposición refuerza que no es posible reabrir etapas precluidas, ni incorporar documentación fuera del plazo legal, salvo casos excepcionales debidamente fundados. Admitir la presentación de estudios médicos al momento de la pericia equivaldría a retrotraer plazos procesales vencidos, lo que el ordenamiento prohíbe.

El sistema recursivo también delimita el control sobre las decisiones probatorias. Aunque existe un principio general de recurribilidad, respecto de decisiones relativas a la producción, denegación o sustanciación de la prueba rige la irrecurribilidad consagrada en el artículo 121 del CPL, sin embargo tal regla debe interpretarse de manera estricta y no se aplica cuando la resolución se fundamenta en circunstancias ajenas al simple trámite, como la oportunidad de ofrecimiento, la falta de acompañamiento documental, la ausencia de copias o cuestiones de legitimación procesal. En esos supuestos, la vía recursiva permanece abierta, pues la decisión afecta la estructura del contradictorio y la validez de la prueba misma. Artículos aplicados: Código Procesal Laboral: arts. 109 inc. e, 116 inc. a, 120, 121, 130, 12 y 25.

III. Marco conceptual: la pericia médica y los límites de su alcance

La pericia médica es un instrumento técnico puesto al servicio de la administración de justicia. El perito no decide; asesora. Su independencia científica es absoluta, y su imparcialidad constituye una garantía esencial

controvertidos y conducentes, evitando la incorporación desordenada, tardía o sorpresiva de documentación o estudios médicos que comprometerían el derecho de defensa.

La amplitud probatoria no habilita la ruptura de los plazos ni la desnaturalización del sistema: solo pueden producirse pruebas sobre hechos articulados oportunamente y dentro de la etapa procesal correspondiente. La enumeración de los medios probatorios incluye expresamente los documentos, la confesional, la testimonial, la pericial, la informativa y el reconocimiento judicial, sin perjuicio de otros que puedan proponerse, siempre que su admisibilidad se analice bajo los parámetros establecidos.

En cuanto al rol del juez, las facultades instructorias tiene límites precisos. El magistrado puede ordenar medidas complementarias para la dilucidación de la verdad jurídica objetiva, pero estas deben respetar el principio de congruencia, la igualdad de las partes y el derecho de defensa. Por ello, no pueden suplir el error, la omisión o la inactividad probatoria de las partes ni retrotraer los plazos procesales. Su función es complementar , y no reconstruir, la prueba que las partes debieron aportar oportunamente.

A ello se suma el carácter fatal y perentorio de los plazos procesales. El artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral establece que todos los plazos son improrrogables y fenecen por su solo vencimiento, produciendo automáticamente la pérdida del derecho que no se ejerció en tiempo propio. Esta disposición refuerza que no es posible reabrir etapas precluidas, ni incorporar documentación fuera del plazo legal, salvo casos excepcionales debidamente fundados. Admitir la presentación de estudios médicos al momento de la pericia equivaldría a retrotraer plazos procesales vencidos, lo que el ordenamiento prohíbe.

El sistema recursivo también delimita el control sobre las decisiones probatorias. Aunque existe un principio general de recurribilidad, respecto de decisiones relativas a la producción, denegación o sustanciación de la prueba rige la irrecurribilidad consagrada en el artículo 121 del CPL, sin embargo tal regla debe interpretarse de manera estricta y no se aplica cuando la resolución se fundamenta en circunstancias ajenas al simple trámite, como la oportunidad de ofrecimiento, la falta de acompañamiento documental, la ausencia de copias o cuestiones de legitimación procesal. En esos supuestos, la vía recursiva permanece abierta, pues la decisión afecta la estructura del contradictorio y la validez de la prueba misma. Artículos aplicados: Código Procesal Laboral: arts. 109 inc. e, 116 inc. a, 120, 121, 130, 12 y 25.

III. Marco conceptual: la pericia médica y los límites de su alcance

La pericia médica es un instrumento técnico puesto al servicio de la administración de justicia. El perito no decide; asesora. Su independencia científica es absoluta, y su imparcialidad constituye una garantía esencial

para el proceso. Una pericia válida debe presentar estructura, rigor y fundamentación suficiente, conforme criterios doctrinarios sólidos.

“La parte demandante tiene la potestad de reclamar cualquier patología. Será el perito quien tenga la obligación de indicarle al juez si la patología reclamada se corresponde o no con una enfermedad profesional y/ o accidente laboral. En el caso de corresponderse, deberá aclarar si la misma se encuentra contemplada en el baremo de ley 24.557. Como se expuso previamente y si la patología no se encuentra baremada, el galeno podrá y deberá sugerirle a su señoría, la utilización de otro baremo o la homologación de la patología con otra similar contemplada en el baremo de ley.

Los estudios complementarios de los cuales debe valerse el perito a la hora de fundar su dictamen deben ser aportados al expediente por las partes en tiempo y forma. La parte actora debe hacerlo al momento de realizar la demanda y parte demandada al momento de responder la demanda.

En el caso de que el perito considere que falta un estudio de relevancia para la litis, puede solicitarlo por expediente. No obstante, debemos tener presente que el acto pericial suele realizarse varios años después del hecho sucedido (accidente laboral), por lo cual muchas veces los resultados no pueden relacionarse etiocrónológicamente con el hecho denunciado.

Diferente, es el caso de las enfermedades profesionales, donde la indicación de un estudio extemporáneo pretende determinar si la exposición a determinada noxa generó o no secuela en el organismo. Estos exámenes pueden clasificarse en dubitables e indubitables. Los primeros son aquellos que pueden o deben ponerse en duda ya que son operadores dependientes. Ejemplos de estos estudios pueden ser una ecografía, un electromiograma o una audiometría.

Por el contrario, los indubitables son aquellos que arrojan un resultado que no puede someterse a juicio. Por ejemplo, una radiografía que pone de manifiesto una fractura.

Retomando el tema de la vinculación etiocrónológica, muchas veces el perito no puede informar con total certeza a su señoría, de la relación entre una secuela y un hecho sucedido tiempo atrás. En estos casos el perito debe limitarse a informar si las secuelas halladas pueden ser compatibles con la cinemática invocada por el actor.

Un documento que suele aportar luz a los hechos es la historia clínica. La historia clínica particular permite conocer los antecedentes del actor previos a la lesión reclamada. La historia clínica siniestral muchas veces puede poner de manifiesto una lesión o descartar la misma en un determinado momento. Vale aclarar, que muchas veces el perito no cuenta con las mismas a la hora de dictaminar.” [TFEM2712-SrebotJI-2024.pdf \(555.49](#)

KB) Fecha 2024-04 Autores [Srebot, José Ignacio](#) Editor Universidad Nacional de Rosario. Facultad de Ciencias Médicas. Trabajo Final Especialidad Medicina - Estudio Observacional Descriptivo UR <https://hdl.handle.net/2133/30940> Colecciones [FCM - Especialización en Medicina Legal - Trabajos Finales](#) Del trabajo de Srebot José Ignacio.

IV Conclusión

El pronunciamiento analizado se construye sobre una premisa de raigambre estructural en el derecho procesal del trabajo: la delimitación estricta de las etapas probatorias constituye un presupuesto esencial para la vigencia del principio de contradicción, la igualdad de las partes y la garantía de defensa.

La Cámara reafirma que la actuación del perito médico, aunque técnicamente indispensable, no autoriza a flexibilizar el régimen de admisión de la prueba documental. La pericia es un medio de comprobación, no una vía autónoma para subsanar omisiones, reconstruir etapas precluidas o introducir elementos ajenos al expediente. El derecho formal que consagra la fatalidad de los plazos, y la interpretación restrictiva en materia de irrecurribilidad, convergen en un mismo punto: la indisponibilidad judicial del proceso y la necesidad de preservar su estructura lógica.

La sentencia comentada enfatiza que la finalidad de la actividad jurisdiccional tiende a la búsqueda de una verdad jurídicamente válida, construida sobre bases procesales legítimas. De allí que la Cámara precise que toda actuación pericial debe ceñirse a la plataforma fáctica y documental oportunamente incorporada, salvo requerimientos específicamente ordenados por el experto y debidamente comunicados a las partes. Esta postura evita tanto la contaminación de la pericia mediante elementos extemporáneos como la generación de desigualdad en el acceso y control de la información médica.

Desde una perspectiva dogmática, la decisión pretende contribuir a consolidar un modelo de proceso laboral centrado en la legalidad, en la preclusión y en el respeto del contradictorio, resguardando la función técnica del perito dentro del límite probatorio legalmente habilitado. El fallo delimita con precisión los contornos de la prueba pericial y reafirma la imposibilidad de convertir la referida prueba en un vehículo para la incorporación irregular de documentación.

En suma, la resolución articula los principios de verdad jurídica objetiva, orden procesal, bilateralidad y seguridad jurídica, fortaleciendo un modelo de justicia laboral que reconoce en la estructura del proceso un límite ineludible al voluntarismo probatorio y, a la vez, una garantía de legitimidad en la formación de la convicción jurisdiccional.

La necesidad de acortar los tiempos para resolver en los procesos que mayor complejidad revisten y su directa relación con el objetivo de una sentencia con pretensión de justicia.

Aunque resulte llamativo, se me propuso efectuar un comentario sobre una sentencia que hubiere dictado en mi función de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la provincia de Santiago del Estero.

Digo llamativo porque no es usual que los jueces comenten sus propios fallos, pero al haber sido confirmada prácticamente en todas sus partes por la Cámara interviniente en las apelaciones deducidas por las partes, terceros citados y letrados en referencia a sus emolumentos, se facilita el abordaje objetivo del contenido de la resolución, desterrando la natural subjetividad que podría presumirse y la ausencia de autocritica que pudiera presuponer el/la lector/a.

Antes de comenzar con el comentario del fallo elegido, correspondiente a los autos *Expte N° 162322 - AÑO: 2001 - "BALZARETTI TORRES DE ROSENZVAIG, TERESA INÉS C/ COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA UNIÓN LTDA. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"*, haré dos apreciaciones, para ubicar en el contexto en el cual se emite el resolutorio y propiciar la interpretación de la complejidad que se advertirá al analizar el contenido sustancial de la decisión adoptada.

En primer término, al momento de sentenciar, mediados de junio de 2015, habían transcurrido desde la fecha del hecho convocante - 30 de marzo del año 2001 – más de catorce años y más de doce desde la instauración de la demanda judicial – 2003 – lo que permite advertir la dificultad que, el dilatado lapso de tiempo acontecido entre el evento damnificante y el juzgamiento de las circunstancias del mismo, involucra para cualquier sentenciante, teniendo en cuenta el volumen de las actuaciones, el deterioro del continente – actuaciones en soporte papel – y la imposibilidad de acceder a las inexistentes, por ese entonces, constancias del sistema de gestión de expedientes judiciales.

En segundo lugar, pero estrechamente relacionado con lo anterior, es el hecho de haberme expedido resolviendo el conflicto en su faz judicial, a poco más de siete meses de asumida la titularidad del juzgado, con la íntima sensación de que la emisión del fallo en cuestión, hubiera sido posible – las constancias de las actuaciones procesales así lo reflejan – con algunos años de antelación, por alguno de los magistrados que me precedieron en el cargo y que, por algún motivo que desconozco, no se materializó.

Entrando a la consideración que motiva este comentario, consignaré de manera somera datos básicos de las constancias de la causa, a los fines de ilustrar sobre el escenario del decisorio.

Se trata de un gravísimo accidente de tránsito, a resultas del cual fallecieron dos personas, el conductor de un automóvil afectado al transporte de pasajeros y la mujer que éste trasladaba en el asiento trasero del vehículo, con destino a un centro asistencial de esta ciudad capital, desde la ciudad de Termas de Río Hondo.

Interponen la demanda por daños y perjuicios, los Abogados José F. Olivares y Carlos Abud, en nombre y representación de los Sres. Inés Balzaretto Torres de Rosenzvaig, Federico, Javier y Graciela Rosenzvaig, en contra de la Empresa de Transportes La Unión Limitada y/o Héctor Alberto Farías y/o Quien resulte responsable, por la suma de Pesos Quinientos Quince Mil (\$ 515.000) o lo que, en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con sus intereses y costas

Se encuentran legitimados para accionar, por tratarse de la cónyuge e hijos de quién en vida se llamaba Osvaldo Simón Rosenzvaig, conductor del automóvil marca Fiat modelo Duna, dominio DIA 503 que el día 30 de marzo de 2001 circulaba en sentido norte a sur y con destino a la ciudad de Santiago del Estero, trasladando a una pasajera (Irma Cruz) con destino a la Localidad de Remes, Departamento Capital, circunstancias en que colisionó de frente con el ómnibus de transporte de pasajeros de la demandada dominio WES 460 interno N° 17, conducido en dicha oportunidad por el Sr. Héctor Alberto Farías, el que aproximadamente a hs. 5:00, circulaba por la Ruta Nacional N° 9, a la altura del Km 1155, en sentido cardinal Sur a Norte.

En su relato de los hechos, los accionantes manifiestan que, al aproximarse al lugar en donde sucede el accidente, el conductor del rodado menor, que circulaba por su carril, percibe la posibilidad del choque con el colectivo, el cual circulaba de contramano y a los fines de evitar la colisión, frena por espacio de veinte metros y cambia de dirección hacia su izquierda, es decir al carril por donde debía circular el colectivo, con la finalidad de evitar el impacto que, a la postre, terminaría con su vida y con la de la transportada.

Aluden que, el conductor del colectivo, al morder la banquina del carril de circulación por donde circulaba el rodado menor, se despierta, se asusta (sic), frena y gira el volante hacia su derecha, para retomar su carril original y que, debido a la proximidad de ambos vehículos, el conductor del rodado marca Fiat Duna no tuvo espacio de maniobra para evitar el choque por lo que resulta impactado, en forma frontal, por el colectivo y siendo proyectado hacia el sentido cardinal noroeste a una distancia de cinco metros, quedando detenido sobre la cinta asfáltica y que el rodado mayor, que venía frenando (sic) se detiene sobre la banquina este, a una distancia de setenta metros del punto de impacto.

Habiendo la abogada Marta Paiola comparecido en representación de la demandada Cooperativa La Unión Limitada niega los hechos relatados por la parte actora, aduce que la negligencia es achacable al Sr. Rosenzvaig, conductor del Fiat

Duna, alegando que éste conducía a excesiva velocidad ya que transportaba a una pasajera que tenía turno en un centro de salud de esta Ciudad. Que Rosenzvaig era corto de vista y que al intentar superar a un camión que iba delante suyo, se abrió en forma intempestiva y embistió, en forma frontal, al colectivo en la mano contraria a su circulación, es decir invadiendo el carril del colectivo

Misma postura asume el Abogado Ricardo Martín Rotjer, cuando en nombre de Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, evacua la citación en garantía que se efectuara, sosteniendo enfáticamente que el colectivo de su asegurada se encontraba circulando desde la Ciudad de Santiago del Estero y hacia la Ciudad de Termas de Río Hondo, con los sistemas mecánicos y lumínicos en funcionamiento. Que, habiendo pasado el puesto de San Marcos, en donde generalmente existe personal policial, circulando por su carril y a reducida velocidad, observó que por el carril contrario circulaban a corta distancia dos camiones y cuando prácticamente se encontraba cruzando al segundo de ellos, por detrás de este salió el automóvil marca Fiat Duna intentando sobrepasar al mismo, embistiendo al colectivo de manera frontal

Como se mencionó al comenzar a elaborar los considerandos, por una cuestión de buen orden procesal y siendo el momento de la sentencia definitiva la oportunidad para resolver la incidencia, conforme lo establecido por el art. 400 del C.P.C.C., me tocó expedirme sobre el incidente de Redargución de Falsedad de la Escritura Pública N° 87 del 31 de marzo de 2001, pasada por ante el Registro Notarial N° 27 y de las fotografías que la respaldaban.

El planteo había sido articulado por la Representante Legal de la demandada Cooperativa de Transportes La Unión Ltda. Dra. Marta Paiola de Rojo en contra de la Escribana Blanca González Ceballos de Vittar y de Inés Teresa Balzaretti de Rosenzvaig, en fecha 01/11/2004, conforme surgía del cargo impuesto al pie de la presentación que lo contenía.

La incidentista aducía la adulteración ideológica de los instrumentos referidos (Acta Notarial y fotografías), atacando concretamente las enunciaciones efectuadas por la Escribana actuante, a quien acusaba de “hacer suyo” lo relatado por los supuestos testigos, según el decir literal de la incidentista.- Endilgaba a la Escribana de efectuar aseveraciones de hechos que no le constaban y que se contraponían con las constancias de las actuaciones policiales del sumario criminal generado con motivo del accidente.

Las incidentadas habían evacuado el traslado oponiéndose y resaltando la absoluta carencia de elementos probatorios que respalden el planteo de redargución de falsedad.

Del minucioso análisis de la articulación redarguyente, pude advertir que la misma se dirigía a cuestionar el contenido del instrumento (Acta Notarial) glosada

al proceso principal, adjudicándole insinceridades que, según la incidentista, violentaban el legítimo derecho de defensa de su representada, la Cooperativa de Transporte La Unión. Al considerar inexistente la prueba que sustente el planteo, haciendo notar que la escasa e insustancial – a mi criterio- ofrecida, no había sido producida por la incidentista, me expedí rechazando la redargución de falsedad denunciada.

La decisión de rechazo de la incidencia, fue fundamentada con cita de jurisprudencia y doctrina excelsa referida a la temática abordada, haciendo notar que, para la determinación, había logrado el grado de convicción necesaria y que no detentaba dudas acerca del apego de lo resuelto con la realidad de lo acontecido. No existía, a entender del suscripto ninguna extralimitación de la Escribana en el ejercicio de sus funciones que amerite expedirse por la falsedad del instrumento

Abordando ahora lo esencial del relato, es decir el eje temático que fundamenta elegir comentar esta sentencia y no otra u otras de las innumerables que resuelven conflictos que generan daños y perjuicios en accidentes de tránsito, verteré mi opinión respecto de la complejidad del entuerto en estudio y la dificultad para arribar a un decisorio que se apegue lo más precisamente posible a la idea de justicia, sin dejar de lado que necesariamente el fallo debe ajustarse a Derecho y eso, a veces no necesariamente coincide.

Como es conocido por los colegas letrados, en toda causa en que se reclama daños y perjuicios, necesario es verificar si en autos concurren los presupuestos ineludibles para que se configure la responsabilidad civil, a saber: a) el daño; b) la relación de causalidad entre el hecho y el daño; c) el factor de atribución; d) la antijuridicidad.

Obviamente, salvo casos aislados en que no se ha podido acreditar la ocurrencia del daño, la existencia del factor de atribución, y en menor medida la conducta antijurídica que propicia el resarcimiento, en la inmensa mayoría de los casos en estudio, la dificultad reside en la comprobación de la relación de causalidad entre el hecho y el daño, más comúnmente denominado nexo causal.

Así hablamos de verificación del nexo causal o ruptura del nexo causal, lo que deriva, respectivamente en admisión o rechazo de la pretensión resarcitoria.

En el caso en tratamiento, se vislumbró desde el principio del análisis la dificultad que conllevaría inclinarse por alguna de las tesis sobre la mecánica del accidente, en virtud de las circunstancias en que se verifica el siniestro, el modo en que acaece y la ausencia de material probatorio determinante, para acreditar con precisión y seguridad, las alternativas previas y concomitantes a la ocurrencia del hecho, como sería filmaciones de cámaras de seguridad o fotografías que registren la manera en que se produjo el evento luctuoso y en razón de ello, posibilitar o

facilitar la formación de la convicción del sentenciante en grado tal que resulte prácticamente incontrovertible.

Lamentablemente, al momento del fatal acontecer que derivó en las actuaciones de la causa, el desarrollo tecnológico y las herramientas como las que se hace mención en el párrafo anterior, no permitían establecer, con ese grado de certeza óptimo, la referida mecánica del accidente, debiendo confiar en el dictamen de peritos en accidentología vial.

Es que, en lo atinente a la relación de causalidad, ésta debe ser entendida como un juicio de probabilidad que el juzgador realiza ex post facto a fin de establecer la conexión entre el acto ilícito y el daño y si éste resulta normalmente de la acción u omisión jurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (art. 901 C.C.).

En ésta causa, a diferencia de otras, se pudo contar con el informe pericial, del que una vez producido se corrió traslado a las partes, fue impugnado y observado por demandada y citada en garantía, lo que propició la ratificación por la perito y la ampliación de las explicaciones proporcionadas en el informe original, constituyendo los escritos sustentando las posiciones encontradas en cuanto a la mecánica del accidente, valiosos elementos para sopesar lo expuesto al respecto y, en definitiva, elaborar las conclusiones que permitan justificar el sentido del decisorio.

Resulta fundamental tener en cuenta que, es pacífica la jurisprudencia y uniforme la doctrina al establecer que las presunciones no se neutralizan o compensan cuando ambos vehículos tienen igual grado de peligrosidad, y menos aun cuando uno de ellos tiene mayor potencialidad dañosa hacia terceros. *“Conviene tener presente que los vehículos de mayor tamaño, peso y potencia, generan riesgos superiores que los rodados de menores características. Por tal motivo, resulta conforme al curso natural y ordinario de las cosas que, al producirse la colisión entre vehículos que presentan distintos grados de peligrosidad, sea el que tiene mayor potencialidad dañosa para terceros quién genere en el otro un detrimento mayor y soporte, eventualmente uno de menores alcances”* (Cf. Zavala de González “Responsabilidad por riesgo”, 2ª ed. p.84 n° 15; Alterini A., “Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores” LL 1988-D-295).

A los fines de este comentario, resalto la dificultad para consensuar el iter lógico de los hechos, de modo tal que posibilite razonar a quien sentencia, luego de auscultar las constancias acercadas al proceso y la restante prueba reunida en autos, lo que, en el caso, permitió al suscripto concluir entendiendo que la causa del siniestro no había permanecido oculta, toda vez que hubo concurrencia causal de ambas partes a los fines de la verificación del hecho dañoso.

En efecto, más allá del trabajo técnico obrante a fs. 447/460 de la causa, cuyas conclusiones resistieron a criterio de quien habla los embates impugnativos que, en su contra, se vertieran a fs. 469/470, inferí que el siniestro acaeció debido a sendas impericias (tanto de la víctima Sr. Rosenzvaig, como del conductor del colectivo de la demandada Cooperativa La Unión), aunque en proporciones diferentes, en la conducción de los dos rodados.

A partir de esa tarea cognitiva, pude fundar mi opinión entendiendo que en la *sub lite*, se encontraba acreditado el nexo causal entre el obrar humano que se le imputa a la demandada y el resultado dañoso, sin perjuicio del menor porcentual de culpa que, como se explicó in infra en la sentencia, se asignaba a la propia víctima -Sr. Rosenzvaig- en el acaecimiento del hecho que le terminara costando la vida.

Y el suscripto arribó a esa conclusión, luego de cotejar las pruebas agregadas a la causa, en especial el trabajo pericial obrante a fs. 447/460, ratificado al contestar las observaciones formuladas por la representación legal de la aseguradora citada en garantía a fs. 480/483, siendo ese dictamen concluyente en determinar la culpa del conductor del vehículo de mayor porte -colectivo de La Unión- en el siniestro acaecido, en un todo de conformidad con aquellas constancias agregadas a autos que emergían del sumario de instrucción (cfr. fs. 72/77).

Para no extenderme más en este comentario y aburrir al lector con reiteraciones insustanciales, explicaré en forma sintética que el sentido del fallo tuvo su definición y se apoyó en aquellas conclusiones del técnico expuestas a fs. 454 de las cuales se infiere, sin hesitación alguna que el colectivo de la Empresa La Unión, guiado por el Sr. Farias, invadió el carril de circulación contrario y posteriormente retomó su carril de circulación, cuando el automóvil de la víctima que venía en sentido contrario cambiaba de carril tratando de evitar la colisión, siendo ello causa eficiente para impactar frontalmente con el rodado de mayor porte (cfr. fs. 72, 73 y 74 del sumario de instrucción).-

Sin perjuicio de remitir, a quien interese, a la lectura de la sentencia, que en PDF por separado se entrega para su eventual publicación, conjuntamente con este comentario, recalco lo importante y decisivo de la prueba pericial accidentológica para la resolución del caso, destacando que el aludido trabajo goza de suficiente relevancia, más allá del intento de la aseguradora citada en garantía por refutarlo, según libelo de fs. 469/470, que fue rebatido en la contestación a las observaciones efectuada por la perito (fs. 480/483) ratificando y reforzando las conclusiones finales de su experticia. Hago notar que, entiendo a estos trabajos debidamente fundados en principios técnicos inobjectables, sin que se hubiera agregado o colectado otra prueba de parejo tenor que las desvirtúe.

Agrego, como lo hice en el propio resolutorio, que, a esas conclusiones, que de por sí bastan para acreditar el nexo causal, debemos agregar aquellas

presunciones *hominis* que necesariamente se engarzan. En este sentido debe observarse la circulación por la mano contraria del vehículo pesado, teniendo presente que la conservación de la mano de circulación otorga al conductor prioridad de realizar cualquier maniobra lícita. Contrariamente, el cambio de dirección, así como la disminución de la velocidad o frenado en forma brusca, debe hacerse previniendo a los demás mediante señales reglamentarias. La inobservancia de estas precauciones, crean para el conductor la presunción de su culpabilidad en caso de accidente (Cfr. CNCiv. Sala C 24/2/72 “ED” 46-218, ídem Sala A 10/3/76 “J.A.” 1977-I-403).

Me permito transcribir, a modo de cierre de este comentario, un párrafo donde se expresa los motivos de la decisión adoptada: *“De los fundamentos vertidos precedentemente y análisis de los hechos en las concretas circunstancias de tiempo y lugar que surgen de las pruebas ponderadas a la luz de las reglas de la sana crítica, cabe concluir, reitero, que ambas partes contribuyeron -aunque en diferente medida- a la producción del evento, uno al circular por el carril contrario y retomar abruptamente el de su circulación siendo determinante su conducta para la ocurrencia del siniestro y el restante, al realizar una maniobra en sentido equivocado invadiendo el carril contrario en su afán de evitar la inminente colisión.”*

“Ahora bien, toda vez que se ha concluido entendiendo que la propia víctima en el siniestro contribuyó concausalmente en su producción, ello se extiende a la parte actora, la que debe soportar esta minusvalía en el resarcimiento, enancada en la participación de la víctima en el hecho, tal cual se señala supra. - Es por ello que estimo justo y equitativo distribuir los daños causados, atribuyendo al demandado un ochenta por ciento (80%) de responsabilidad y a la víctima, conductora del rodado menor el veinte por ciento (20%) restante.”

Este fallo de primera instancia, fue confirmado íntegramente por la Cámara Civil de Primera Nominación que intervino a raíz de las apelaciones de las partes, quedando firmes y consentidos los porcentajes de responsabilidad asignados, así como los rubros y montos resarcitorios acordados y la extensión de los efectos a la citada en garantía, así como los demás aspectos de la sentencia.

Quedan para la reflexión, las nefastas consecuencias del irrespeto de la normativa vigente en materia vial y la necesidad de concientizar al respecto a la sociedad, para evitar o al menos disminuir la cantidad y frecuencia con que acontecen siniestros de la gravedad del analizado.

También la utilidad e importancia de aminorar los tiempos de los procesos y utilizar las herramientas disponibles, como las experticias en materia de accidentología vial, para reducir el margen de discrecionalidad del sentenciante al momento de resolver la cuestión convocante.

Vanesa Judith Valor (Actora/Trabajadora) contra DIEN SOCIEDAD COLECTIVA (Empleadora/Trixi Sport) y MAPFRE A.R.T. S.A. (Aseguradora de Riesgos del Trabajo).

Sentencia de primera Instancia del Juzgado de Trabajo y Minas del mes de febrero del año 2024.

Hechos:

- 1- La actora de autos interpuso demanda en contra de la empresa empleadora, su titular –una sociedad colectiva y contra la A.R.T. por los rubros: diferencias de sueldos, adicional Art. 30 CCT del Empleado de Comercio N° 130/75, sueldos impagos, sueldo integrativo mes de despido, vacaciones proporcionales año 2011, falta de preaviso, indemnización por antigüedad, indemnización por Art. 1 y 2 de la Ley 25.323, indemnización por Art. 45 Ley 25.345, sueldo anual complementario y por indemnización de daños y perjuicios.
- 2- La actora invoca su ingreso al trabajo en el año 1999, en la Categoría de Cajera B, por tiempo indeterminado, en jornada completa, y bajo registración deficiente según detalla. Empero, en relación a los rubros remunerativos deviene, en esta instancia en abstracto toda vez que, en la Audiencia de Conciliación fueron conciliados los mismos. Dicho acuerdo es referido únicamente a los rubros que hacen al despido incausado.
- 3- La pretensión quedó circunscripta al pedido de indemnización por los daños y perjuicios generados por el Accidente de Trabajo denunciado, pues la actora en el año 2010 sufrió un accidente laboral en el que resultó lesionada en su tobillo izquierdo, circunstancia ésta que terminó derivando en la ruptura de la relación laboral que la vinculaba con la patronal demandada. El accidente fue expresamente reconocido por la empleadora, demandada principal y sobre la existencia del mismo tampoco hay discusión entre las partes.
- 4- Que, dicho infortunio fue oportunamente denunciado ante la compañía ART.
- 5- Solicitan que se declare inconstitucional la competencia federal y la de las comisiones médicas: arts. 21, 22 y 46 de la L.R.T y Decretos 170/1996, 658/1996 y 1278/2000.
- 6- En virtud de los planteos de inconstitucionalidad efectuados, la patronal es responsable por el monto que exceda el tope impuesto por la L.R.T, a cargo de las ART, hasta lograr una indemnización o reparación integral de la trabajadora damnificada.

- 7- Del hecho de ser inconstitucionalmente invalido que, la mentada prestación de la LRT origine la eximición de responsabilidad civil del empleador (art 39 LRT), no se sigue que las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo queden relevadas de satisfacer las obligaciones que han contraído en el marco de la citada ley.
- 8- Se reclama daño físico, lucro cesante y daño moral. Citan al artículo 1067 del C.C aplicable al caso. En cuanto al daño físico refieren que, la actora como consecuencia directa del accidente laboral, sufrió una lesión en la zona del tobillo izquierdo, lo cual le ocasiona una incapacidad del 50% de la T.O.
- 9- En relación al lucro cesante, indican que, la actora no tiene profesión, sumado a la incapacidad que le ocasionó el accidente, son muy pocas las probabilidades de conseguir un nuevo empleo.
- 10- Por último, basan el reclamo del daño moral en el artículo 1078 del C.C. previsto para todos los hechos ilícitos, basado en el incumplimiento contractual.
- 11- La ART opone defensa de falta de acción. Incomparecencia ante la Comisión Médica, en tanto en el caso de autos resulta plenamente aplicable en todos sus extremos el procedimiento administrativo fijado en los arts. 21 y 22 de la L.R.T, al que omitió someterse la parte actora. Indica que, la accionante hace responsable a la A.R.T frente a daños y perjuicios derivados de las afecciones denunciadas, cuando aquella habría incurrido en la omisión de cumplimiento de las disposiciones de la L.R.T, respecto de las normas de higiene y seguridad (art 4 de la L.R.T), provocando con dicha omisión un daño a la persona del trabajador.
- 12- Del examen del art. 46 inc. 1 de la ley 24.557 -que motiva el consecuente planteo de inconstitucionalidad de la parte actora- se evidencia en su redacción, la expresa violación de lo dispuesto por el art. 18 y 75 inc. 12 de la Carta Magna. El legislador incurre abiertamente en la vulneración del principio de garantía de los jueces naturales, toda vez que detrae la competencia que es propia y exclusiva de los Juzgados del Trabajo de la Provincia, desviándolo en evidente desacierto al fuero federal o fuero de excepción, tornando por ello en ordinario el conocimiento en la materia. El derecho a la jurisdicción consiste, precisamente como principio, en tener la posibilidad de acceso a los jueces naturales. Sobre estas consideraciones podemos afirmar que, la Constitución Nacional ha fijado los tribunales necesarios estableciendo su jurisdicción y competencia “según las cosas o las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones”. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en la causa “LA SEGUNDA ART en J. CASTILLO c/CERÁMICA ALBERDI S.A.”, de fecha 7/09/2004, declarando la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, expresó así que: “La ley de riesgos del trabajo, de tal manera, ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la justicia provincial cumpla con la misión que le es propia, y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado “de fuero común”(Fallos 113:263,269). Razón por la

cual el sentenciante hizo lugar a la Inconstitucionalidad del Art. 46 inc 1 de la Ley 24.557, sentando la competencia ordinaria del Juzgado laboral para el entendimiento de la presente causa.

13- Respecto al planteo de inconstitucionalidad de los Arts. 21 y 22 de la L.R.T, Ackerman tiene dicho que, el señalamiento que hace la Corte sobre la naturaleza federal de las Comisiones Médicas puede derivar en una “previsible declaración de inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 LRT” (Ackerman, Mario, “Sobre los defectuosos pilares del antiguo ‘Castillo’ comienza la reconstrucción de la juridicidad). El fallo de la CSJN en el caso ‘Castillo’ y sus consecuencias” Revista de Derecho Laboral, número extraordinario, Fallos recientes C.S.J.N, Ed. Rubinzal-Culzoni,2004,p.184). Diversos pronunciamientos ya habían mostrado el mismo camino al expresar: “Devienen inconstitucionales las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 22 de la ley 24.557 al poner en manos de una Comisión Médica designada por el Poder Ejecutivo la determinación, graduación y revisión de la incapacidad sufrida por el trabajador, como así también el contenido y alcances de las prestaciones en especie, pues nunca el poder administrador puede asumir funciones jurisdiccionales y decir lo que es en derecho y justicia, violando expresamente los artículos 31, 75 inciso 12 y 22 y los pactos y convenios internacionales incluidos en tal inciso, 76, 99 y 116 de la Constitución nacional” (TTrab. N° 2, Lanús (Buenos Aires), noviembre 19/1996, “Quintans, Mario H. c/Multisheep SA”, LLBA 1997-149, con nota de Ricardo Oscar González h). Por los mismos argumentos expuestos, se hizo lugar al pedido de declaración de inconstitucionalidad de los Arts. 21 y 22 de la LRT. Y, en relación a los decretos 170/96, 658/96 y 1278/2000, corresponde el rechazo del pedido de inconstitucionalidad, atento a la falta de fundamentación del mismo lo que deviene en abstracto su planteo.

14- En cuanto al acuse de Inconstitucionalidad que formula la actora respecto al art. 39 de la Ley 24.557, memoro liminarmente que, éste dispone expresamente lo siguiente: “1. Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil. ...”. Al efecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo “AQUINO ISACIO c/CARGO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.” de fecha 21/09/2004 expresó que “...La Ley de Riesgos del Trabajo ha negado, a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a supuestos regidos por el principio alterum non laedere, la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación, seguidos por nuestra Constitución Nacional, que no deben cubrirse sólo en apariencia...” En el fallo citado la Corte interpreta, que los trabajadores, en casos de siniestros laborales acaecidos por culpa de su empleador, sólo tendrán derecho a percibir las prestaciones establecidas por la ley 24.557, que estarán a cargo de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo sin la posibilidad de reclamar indemnización en sede civil, y

con invocación de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil. Pone de manifiesto en este sentido que, la idea del sistema de la LRT es, justamente, establecer un sistema reparatorio con menores alcances que los del Código Civil, dado que no admite indemnización por otro rubro distinto de la pérdida de ganancias del trabajador. Aduce el Alto Cuerpo Violación del derecho de propiedad (art. 17, CN): en razón de que, a partir del siniestro, surgiría un crédito a favor del damnificado por el monto total de la cuantía del daño, ello en virtud del mencionado principio de reparación integral. Violación del art. 14 bis y de los tratados internacionales referentes a los derechos de los trabajadores: Puesto que la Ley de Riesgos de Trabajo constituye una norma regresiva en cuanto al mandato constitucional de asegurar al trabajador "condiciones dignas y equitativas de labor". Sostiene que, atento a las especiales características de los trabajadores, la normativa atinente a su protección debería conferir al principio alterum non laedere toda la amplitud que éste amerita, en lugar de restringirlo. Entiende asimismo que el sistema atenta contra la dignidad del trabajador, en cuanto sólo se lo considera como un factor de producción, olvidando que el hombre es el fin de todo sistema, y no un medio para éste. Por último, sostiene que viola el principio constitucional de la justicia social, toda vez que se permite la eximición de la responsabilidad del empleador causante de daño, y que es justamente quien ha violado la manda constitucional de no dañar. Es decir, se le otorga un privilegio legal justamente a quien debería reprochársela su actitud antijurídica.

- 15- En autos la acción que se instaura, que conlleva el reclamo por daños y perjuicios, requiere el planteo de inconstitucionalidad del Art. 39, apartado 1, de la LRT, ya que, la base jurídica de la pretensión está constituida por normas del Derecho Civil. Así pues, se hizo lugar el pedido de inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24.557.
- 16- El "Thema Decidendum", el cual se circunscribe a las siguientes cuestiones: a)- Determinación de la incapacidad laboral reclamada por la actora, su grado y porcentaje y nexos causal; b)- Responsabilidad de los codemandados, y c)-Consecuentemente, la procedencia o no de los rubros reclamados.
- 17- Se hizo lugar parcialmente a la demanda en contra de la A.R.T. S.A por el rubro: INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO, con INCAPACIDAD PARCIAL y PERMANENTE del 6,5 % de la T.O. conforme a las pautas establecidas según Art 14 inc 2 ap. a de la Ley nº 24557. Se rechazaron los rubros: LUCRO CESANTE FUTURO y DAÑO MORAL, y se rechazó la demanda en contra de la sociedad colectiva titular de la patronal.



VOX *iuris*

REVISTA INSTITUCIONAL
COLEGIO DE ABOGADOS Y
DE PROCURADORES DE
SANTIAGO DEL ESTERO